RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 630/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: En fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información, la cual quedó registrada con el folio 310579124000663, en que se requirió lo siguiente: "1.-De la manera más atenta y respetuosa le solicito información sobre el estado que guarda la solicitud de Autorización o Autorización en su caso de división en 18 partes, un área verde y calle con banquetas, del predio urbano marcado con el numero setecientos noventa y cuatro de la calle ochenta de la colonia Real Montejo de esta Ciudad, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, ubicado en la sección catastral treinta y tres manzana mil ochocientos setenta y cinco, con una superficie de dos mil cuatrocientos sesenta metros quince decímetros cuadrados, de figura irregular. Al respecto favor de proporcionarme toda la documentación que tenga. 2.-En caso de que no se haya aun expedido dicha autorización, informarme la causa o motivo del retraso o cualquier otra circunstancia que impida expedir dicha Autorización. 3.-Tambien solicitó el nombre de los responsables de dicha conceder dicha Autorización y me expliquen por favor que falta para expedir dicho permiso ya que tengo conocimiento que tiene mucho tiempo la solicitud de dicho permiso y aun no se ha expedido.".

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme el particular interpuso el presente medio de impugnación, contra la clasificación de la información, mismo que resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

1

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que mediante oficio número UTMID/206/2024 de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado así como su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que mediante la determinación de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la parte solicitante, los documentos que dan respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo estos el oficio número UTMID/177/2024 de fecha tres de octubre del año en curso, proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; el "ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2024-2027.", emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante resolución con número de oficio UTMID/177/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó haber requerido a la <u>Dirección de Desarrollo Urbano</u>, quien por oficio número DDU/AT/612-2024 de fecha diez de octubre del propio año, señaló lo siguiente:

" . . .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información es susceptible a la clasificación como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión publica, en la cual se protegieron los conceptos de: descripción de observaciones realizadas al solicitante y nombre y firma de quien recibe. Dicha información a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, es susceptible a la clasificación como confidencial de acuerdo al acta No.078 de fecha 10/10/2024 emitida por esta Dirección a mi cargo.

Así mismo, derivado de lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda a confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información como confidencial, en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información."

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo expuesto, se determina que difundir los datos solicitados por la parte recurrente, respecto del estado que guarda la solicitud de Autorización o Autorización en su caso de división en 18 partes, un área verde y calle con banquetas, del predio urbano marcado con el numero setecientos noventa y cuatro de la calle ochenta de la colonia Real Montejo de esta Ciudad, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, ubicado en la sección catastral treinta y tres manzana mil ochocientos setenta y cinco, con una superficie de dos mil cuatrocientos sesenta metros quince decímetros cuadrados, de

figura irregular, en nada transgrede la protección de datos personales de particulares o personas morales, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, esto es, no permite identificar ni hacer identificable a ningún particular; caso contrario sí se suscitaría al dar a conocer la descripción de observaciones realizadas al solicitante y nombra y firma de quien recibe, pues con ello se haría identificable a las personas físicas interesadas, toda vez que, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

Al respecto, en materia de acceso a la información si bien, dentro de la información que se peticiona corresponde a datos de carácter confidencial, el área responsable debe proceder a la clasificación y de los mismo, fundando y motivando su dicho, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto obligado la misma, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, que confirme, revoque o modifique la clasificación efectuada, y ordenando en su caso, la realización de la versión pública de las documentales o archivos en los cuales obren dichos datos, y entregarla al solicitante, cumpliendo con lo siguiente:

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Criterio 04/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- **III)** El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la

prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien se dirigió al área que en la especie resulta competente para conocer de la información solicitada, quien señaló que los datos que se encuentran contenidos en la información proporcionada contiene datos personales concernientes a una persona identificable o identificable, motivo por el cual se realizó una versión publica, en la cual se protegieron los conceptos de: descripción de observaciones realizadas al solicitante y nombre y firma de quien recibe; por lo tanto, de la normatividad previamente establecida y atendiendo a la información que se peticiona, se desprende que la descripción de observaciones realizadas al solicitante y nombre y firma de quien recibe, corresponde a un dato de carácter confidencial, pues su entrega transgrediría la protección de los datos personales de particulares o personas morales, pues su revelación lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, esto es, permite identificar ni hacer identificable a ningún particular; empero no adjuntó la información que manifiesta poner a disposición en versión pública, por lo tanto, se determina que no se encuentra ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las que el Ayuntamiento remitiera en los alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y los Órganos Garantes (SICOM), en específico del oficio número UTMID/206/2024 de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues manifestó que "esta unidad de transparencia revisó y analizó la respuesta entregada por medio de la plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de la solicitud de acceso en comento. Derivado de la revisión de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información... se encontró que, debido a un error humano, no se adjuntó la respuesta completa emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. No obstante, es oportuno mencionar que derivado de las revisiones de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 310579124000663 debido a un error en la carga, se omitió adjuntar el archivo correspondiente a la entrega de la información, mismo que consistía en los ya mencionados oficios emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano.

En mérito de lo anterior, se desprende que la autoridad se dirigió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es, a la <u>Dirección de Desarrollo Urbano</u>, quien realizó la clasificación de la información, fundando y motivadamente su dicho, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto la información proporcionada contiene datos de carácter confidencial y por ende pondría a disposición la versión pública de la misma, aunado a que fue <u>confirmada</u> por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2024-2027, cumpliendo

con lo dispuesto en el artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; actuaciones que fueran hechas del conocimiento del ciudadano, en fecha dos de diciembre de

dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró

modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende,

dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento

establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO,

SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE

EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el

supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 13/FEBRERO/2025 KAPT/JAPC/HNM.

6